

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO CUATRO
ALICANTE

NOTIFICADO LEX NET

23 OCTUBRE 2023

PROCURADOR

ENRIQUE DE LA CRUZ LLEDO

Recurso nº: Abreviado 180/2023

Recurrente:

Letrado

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE ALCOY-
S.A

Procurador:

Letrado

SENTENCIA N° 233/2023

En la Ciudad de Alicante, a 17 de octubre de 2023

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado n.º 180/2023 seguidos a instancia de [REDACTED] representada y asistida del Letrado [REDACTED] frente a Excmo. Ayuntamiento de Alcoy [REDACTED] representados por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y asistidos de la Letrado [REDACTED] en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 20 de marzo de 2023 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por el Letrado [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], en impugnación de la Resolución de fecha 29 de diciembre de 2022 que confirma en su integridad la Resolución de fecha 26 de octubre de 2022 desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración formulada por la actora en el seno del Expediente 003/2022/RP. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos interesados en el Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, fueron citadas las partes a la celebración de una vista que ha tenido lugar en la mañana de hoy. Practicada la prueba propuesta y admitida en los términos que constan en la videograbación, y evacuadas por las partes las respectivas conclusiones, quedaron los Autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, la Resolución de fecha 29 de diciembre de 2022 que confirma en su integridad la Resolución de fecha 26 de octubre de 2022 desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración formulada por la actora en el seno del Expediente 003/2022/RP, en solicitud del abono de una indemnización por los daños y perjuicios padecidos a consecuencia de la caída sufrida el pasado día 11 de abril de 2022, sobre las 8:15 horas en la Calle Azorin a la altura del nº 15 de la localidad de Alcoy, cuando a consecuencia del desnivel existente en la acera, derivado del hundimiento de un trozo de la misma, con la existencia de determinadas losetas quebradas, tropezó perdiendo

el equilibrio y cayendo al suelo. La reclamación se cifra en la cantidad de 3.593,52 euros, intereses y costas.

La acción se dirige frente al Ayuntamiento de Alcoy – y por ende, frente a la Cia Aseguradora [REDACTED] por un presunto funcionamiento anormal del servicio público, al considerar la recurrente, que el accidente padecido fue debido al mal estado en el que se encontraba la vía pública, al existir en la misma, un hundimiento irregular en la acera, generando un evidente riesgo para los viandantes.

La Administración demandada no niega la existencia del fatal accidente ni el alcance de las lesiones y secuelas padecidas a consecuencia del mismo, fundando básicamente su oposición en la presunta culpa exclusiva de la víctima, afirmando que el obstáculo existente no era imprevisible, sino que la caída fue debida a la desatenta deambulacion de la recurrente, que pudo haber sorteado el obstáculo.

Atendiendo a las alegaciones vertidas por la Administración demandada, no cabe sino concluir que las mismas no pueden prosperar. Ello es así por cuanto que no debemos olvidar, que el lugar donde tuvo lugar el accidente, era una **vía pública**. En este sentido, tal y como establece el art. 25 de la Ley de Bases de Régimen Local, (ley 7/85), la Administración tiene el deber de mantener en condiciones de seguridad las vías públicas, efectuando las advertencias que procedan en la circulación y tránsito de personas y vehículos por las mismas.

En consecuencia, era responsabilidad del Ayuntamiento de Alcoy la de adoptar las medidas necesarias y adecuadas para que la vía pública, estuviera en condiciones de seguridad, debiendo además controlar y vigilar, que la existencia de hundimientos o losetas rotas existentes en la acera, estuvieran debidamente señalizados, con el objeto de evitar caídas como la que, desafortunadamente la hoy actora sufrió. La existencia de deficiencias en la acera, resulta sobradamente probada, del contenido de las fotografías obrantes en el Expediente Administrativo, que revelan cuales eran las características de la acera en la zona de chaflán, en la que se aprecia que faltan gran cantidad de losetas en las proximidades de la papelera – a la que la actora se dirigía-, que provocan un evidente riesgo para los viandantes. Igualmente, la testigo [REDACTED] que depuso en el acto de la vista, y que acudió a socorrer a la recurrente tras la caída, avala la versión de los hechos aportada por la actora, que hace perfectamente creíble la dinámica accidental, quedando acreditada la imposibilidad de sortear el obstáculo.

Por su parte, el Informe del Ingeniero Civil Municipal obrante al folio 38 del Expediente establece que:

*“Tal como puede apreciarse en las imágenes facilitadas por la interesada, en la calle Azorín, a la altura del nº9, **faltaban parte de las baldosas del acerado de la banda peatonal**. Debido, presumiblemente, a su rotura y fragmentación por el paso reiterado de los camiones sobre la misma, al encontrarse esta zona de la acera en la parte interior de un giro.*

*Concretamente, **se constata la ausencia de la hilera exterior de baldosas, en una longitud aproximada de 2 m y una anchura de 20cm. Al desaparecer las baldosas, quedaba vista y expuesta la solera de hormigón. Siendo el desnivel aproximado entre el acerado de baldosas y la solera de hormigón de 2-3 cm.**”*

Entiende la que suscribe, que por la entidad del desperfecto, y por su extensión, el mismo no debe ser considerado como un desperfecto nimio que no supere el standard mínimo de riesgo, dada su entidad y ubicación.

SEGUNDO.- Constatada la existencia del accidente, y la responsabilidad de la Administración por el anormal funcionamiento del Servicio Público, procede entrar a cuantificar la indemnización a percibir por la perjudicada. Y en este particular, no habiendo sido objeto de discusión en el procedimiento la entidad de las lesiones y secuelas derivadas del accidente, como tampoco la valoración de las mismas – estando acreditados los 63 días de baja laboral por los partes médicos emitidos por la Mutualidad UMIVALE aportados como documentos nº 2 a 6 de la demanda-, procede acceder a lo peticionado, reconociendo a favor de la recurrente el derecho al percibo de la cantidad de 3.593,52 euros, que deberá ser incrementada con sus correspondientes intereses legales desde la fecha de la reclamación en la vía administrativa.

TERCERO.- En cuanto a las costas, conforme a la regulación contenida en el art. 139.1 LJCA, atendiendo al criterio del vencimiento objetivo, procede su imposición a la Administración, quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED]

1.- Debo declarar y declaro la NULIDAD de la Resolución de fecha 29 de diciembre de 2022 que confirma en su integridad la Resolución de fecha 26 de octubre de 2022 desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración formulada por la actora en el seno del Expediente 003/2022/RP por no ser conforme a Derecho

2.- Debo declarar y declaro la responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de Alcoy por las lesiones sufridas por el actor a consecuencia de la caída que ésta tuvo el pasado día 11 de abril de 2022.

3.- Que debo condenar y condeno al Excmo. Ayuntamiento de Alcoy y a la Cia Aseguradora [REDACTED] a indemnizar a [REDACTED] en los daños y perjuicios sufridos, que se cifran en la cantidad de 3.593,52 euros, que deberá ser incrementada con sus correspondientes intereses legales desde la fecha de la reclamación en la vía administrativa.

Y todo ello con expresa imposición de costas a la Administración.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA.

Devuélvase el Expediente Administrativo a la Administración que corresponda.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 4 DE ALICANTE

TELEFONO:966 902 661, 966 902 662, 966 902 660, 966 902 540, 966 902 537, 966 902 535 Y FAX 966 902 769

N.I.G.:03014-45-3-2023-0000651

Procedimiento: Procedimiento Abreviado [PAB] - 000180/2023

Sobre: Responsabilidad patrimonial

De: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a.

Contra: [REDACTED] **COMPañÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. y AYUNTAMIENTO DE ALCOY**

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

PUBLICACIÓN.- En fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés ha sido leída y publicada la anterior sentencia dictada por la Magistrada-Juez; doy fe.

En Alicante, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

LA LETRADA A. JUSTICIA